

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.3/0017-16.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

Mismo para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento

**ACUERDO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

<sup>1</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 10 y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de

**INSPECCIONADO:** JAVIER IGNACIO PÉREZ TORRES.  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección **PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16**, de **dieciséis de abril de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el lugar ubicado en **LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16° 16' 7.1" LATITUD NORTE 096° 34' 45.0" LONGITUD OESTE, TRAMO CARRETERO SANTO TOMAS TAMAZULAPAN-MIHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ OAXACA DE JUÁREZ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, DISTRITO DE MIHUATLÁN, OAXACA**, teniendo como verificar que el C. [REDACTED] posible responsable de la posesión de ejemplares de Vida Silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como de sus partes o derivados, acredite su legal procedencia o cuente con registro al padrón de colecciones científicas, museográficas o privadas de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con el plan de manejo aprobado por la citada Secretaría respecto de los ejemplares vivos de vida silvestre que tenga en posesión, así mismo cumpla con las medidas para garantizar el trato digno y respetuoso de dichos ejemplares.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el **dieciséis de abril de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así mismo, se determinó imponer el aseguramiento precautorio de: **dos ejemplares de vida silvestre, consistentes en dos polluelos de perico atolero (aratinga canicularis), sin sexar, sin marcaje y en mal estado físico y de salud** quedando como depositaria la C. [REDACTED]

**TERCERO.** Mediante escrito de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis** la C. [REDACTED] informó del fallecimiento de los ejemplares de vida silvestre consistentes en **dos polluelos de perico atolero (aratinga canicularis)**, que se encontraban bajo su resguardo, manifestando que su deceso se suscitó debido a los cambios de temperatura en la zona donde se encontraban, lo anterior se agravó por el mal estado de salud en el que se encontraban.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **202** del **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED], mismo que fue notificado el **treinta de junio de dos mil diecisiete** otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizará los argumentos que estimare convenientes. Así mismo, se decretó el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta de visita consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre encontrados.

**QUINTO.** Con escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha **veinte de julio de dos mil diecisiete**, compareció por propio derecho el C. [REDACTED] a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieron con respecto de las posibles infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento por las que fue emplazado.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca el veintitrés siguiente, se puso a disposición de C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

#### CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

DIO AMBIENTE

NATURALES

FEDERAL DE

AMBIENTE

DOS MIL VEINTI

OAXAC

AÑO

DE

2020

Y

2021

Y

2022

Y

2023

Y

2024

Y

2025

Y

2026

Y

2027

Y

2028

Y

2029

Y

2030

Y

2031

Y

2032

Y

2033

Y

2034

Y

2035

Y

2036

Y

2037

Y

2038

Y

2039

Y

2040

Y

2041

Y

2042

Y

2043

Y

2044

Y

2045

Y

2046

Y

2047

Y

2048

Y

2049

Y

2050

Y

2051

Y

2052

Y

2053

Y

2054

Y

2055

Y

2056

Y

2057

Y

2058

Y

2059

Y

2060

Y

2061

Y

2062

Y

2063

Y

2064

Y

2065

Y

2066

Y

2067

Y

2068

Y

2069

Y

2070

Y

2071

Y

2072

Y

2073

Y

2074

Y

2075

Y

2076

Y

2077

Y

2078

Y

2079

Y

2080

Y

2081

Y

2082

Y

2083

Y

2084

Y

2085

Y

2086

Y

2087

Y

2088

Y

2089

Y

2090

Y

2091

Y

2092

Y

2093

Y

2094

Y

2095

Y

2096

Y

2097

Y

2098

Y

2099

Y

2100

Y

2101

Y

2102

Y

2103

Y

2104

Y

2105

Y

2106

Y

2107

Y

2108

Y

2109

Y

2110

Y

2111

Y

2112

Y

2113

Y

2114

Y

2115

Y

2116

Y

2117

Y

2118

Y

2119

Y

2120

Y

2121

Y

2122

Y

2123

Y

2124

Y

2125

Y

2126

Y

2127

Y

2128

Y

2129

Y

2130

Y

2131

Y

2132

Y

2133

Y

2134

Y

2135

Y

2136

Y

2137

Y

2138

Y

2139

Y

2140

Y

2141

Y

2142

Y

2143

Y

2144

Y

2145

Y

2146

Y

2147

Y

2148

Y

2149

Y

2150

Y

2151

Y

2152

Y

2153

Y

2154

Y

2155

Y

2156

Y

2157

Y

2158

Y

2159

Y

2160

Y

2161

Y

2162

Y

2163

Y

2164

Y

2165

Y

2166&lt;/

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0017-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200

procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

"Infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones su manejo establecidas por la Secretaría, en su modalidad de poseer ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el tramo carretero Santo Tomás Tamazulapan Miahuatlán de Porfirio Díaz-Oaxaca de Juárez, Jurisdicción del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas geográficas 16°16'7.1" Latitud Norte y 0960 34°45.0" Longitud Oeste, JAVIER IGNACIO PÉREZ TORRES poseía 2 ejemplares vivos de la vida silvestre de la familia psittacidae, conocidos como pericos atoleros (*Aratinga canicularis*), ambos en edad polluelos, en malas condiciones físicas y de salud, sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento."

III. Esta autoridad procede a realizar el análisis y valoración de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] mediante su escrito de **veinte de julio de dos mil diecisiete**, con respecto de las posibles infracciones a la legislación ambiental aplicable por las que fue emplazado al presente procedimiento administrativo, al tenor de lo siguiente:

"1.-Se me tenga autorizando para que en mi nombre y representación reciban toda clase de acuerdos y notificaciones a las C. licenciadas Flora Gutiérrez Gutiérrez y Virginia Mendoza Aquino en el domicilio ubicado en la calle de División Oriente número 103-2 centro de esta ciudad.

2.-Soy de ocupación empleado y mis percepciones salariales son variables, mis dependientes económicos son mi padre el C. Edmundo Pérez Velasco el cual se encuentra enfermo de la presión y presenta una discapacidad para caminar.

3.-Sobre el uso y destino de mis datos personales no autorizo que se hagan públicos pidiéndoles que se mantengan en confidencialidad.

4.-Hago la aclaración que los ejemplares no fueron extraídos de su medio natural, ellos nacieron en casa de una tía, por lo cual también aclaro que dichos ejemplares no son míos solo le hice el favor a mi tía ya que al percatarse de que su madre de los pericos había fallecido ella no sabía qué hacer con ellos y al comentarle que viajaría a la ciudad de Oaxaca me pidió que los llevara con un veterinario para ver que se podía hacer con ellos puesto que yo tampoco sabía qué hacer ya que los pericos aun no comían por si solos y desconociendo cual es la alimentación apropiada Para ellos solo le coloque lo que creí que podría ser un buen alimento para los polluelos y acepte llevarlos a la ciudad de Oaxaca para que un veterinario los ayudara porque también no sabía cómo darles los cuidados adecuados, así como tampoco sabía las condiciones en que debía realizar el viaje y que además está prohibido transportarlo, quiero aclarar de que nunca me he dedicado a la venta de dichos ejemplares ni de ninguna especie animal, pues como ya lo mencione anteriormente yo solo accedí al favor que me pidió mi tía ignorando lo que la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dicta para dicho caso. A mí lo único que me interesaba en ese momento fue el deseo de ayudar a esos pericos llevándolos al veterinario para que el orientara que hacer con ellos y así no dejarlos desprotegidos ante la muerte de su madre"

Por lo que hace a la manifestación marcada con el numeral 1, se tiene por autorizadas a las personas que menciona, y por habilitado el domicilio señalado a efecto de que reciban en su nombre todas las notificaciones que le deban ser entregadas.

Por lo que hace a la manifestación marcada con el numeral 2, se tomará en cuenta al momento de individualizar la sanción que en su caso se imponga.



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.



Por lo que hace a la manifestación marcada con el numeral 3, se tomará en cuenta al momento de realizar la versión pública de la presente resolución que en su caso se requiera.

Por lo que hace a la manifestación marcada con el numeral 4, toda vez que el inspeccionado no exhibe medios de convicción que le den firmeza a su dicho, no se le otorgará el valor que este pretende darle. Es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que en la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultado SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0017-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **diecisésis de abril de dos mil diecisésis**, para lo cual se transcribe el artículo al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

SECRETARÍA DE ME  
RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN AL  
DELEGACIÓN  
TRABAJO

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Impacto Ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de Vida Silvestre, y tal como quedó asentado en el considerando III el C. [REDACTED], no exhibió medios de convicción que subsanen o desvirtúen los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia esta autoridad determina que el C. [REDACTED] es responsable material de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

**ÚNICA.** Infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones su manejo establecidas por la Secretaría, en su modalidad de poseer ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el tramo carretero Santo Tomás Tamazulapan-Miahualtán de Porfirio Díaz-Oaxaca de Juárez, Jurisdicción del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahualtán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas geográficas 16°16'7.1" Latitud Norte y 0960 34'45.0" Longitud Oeste, el C. [REDACTED] poseía 2 ejemplares vivos de la vida silvestre de la familia psittacidae, conocidos como pericos atoleros (*Aratinga canicularis*), ambos en edad polluelos, en malas condiciones físicas y de salud, sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.



IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida el C. [REDACTED], a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, dentro de los Términos de los artículos 173 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 171 fracción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para lo cual cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:**

La infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados en su posesión resulta particularmente **GRAVE** ya que ponen en riesgo inminente de desequilibrio ecológico a éstas especies en su hábitat natural, toda vez que dichos ejemplares se encuentran enlistados bajo la categoría de sujetas a protección especial (Pr), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; así como enlistadas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), de la cual México forma parte; además de que al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

"2.-Soy de ocupación empleado y mis percepciones salariales son variables, mis dependientes económicos son mi padre el C. Edmundo Pérez Velasco el cual se encuentra enfermo de la presión y presenta una discapacidad para caminar"

Así mismo, se consideran las actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16 de diecisésis de abril de dos mil diecisésis, en el cual se describe el lugar inspeccionado:

"Por lo anterior, con esta fecha el personal oficial comisionado al realizar un operativo en materia de vida silvestre, estableciendo un punto de revisión en la Coordenada Geográfica 160° 16' 7.1" Latitud Norte y 096° 34' 45.0" Longitud Oeste, tramo carretero Santo Tomás Tamazulapan-Miahualtán de Porfirio Díaz-Oaxaca de Juárez, Jurisdicción del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahualtán, Oaxaca, se observa en circulación un **vehículo de motor tipo suburban, de color blanco**, con la leyenda ECLIPSE en el parabrisas, sin placas de circulación, el cual al realizarle los señalamientos detiene su marcha y se le explica al conductor respecto del operativo realizado en ese momento, manifestando que su ruta es Huatulco con dirección a la Ciudad de Oaxaca, a lo cual no tiene ningún inconveniente en permitirnos realizar una revisión a su unidad, por lo cual el conductor amablemente nos permite el acceso a la revisión de su unidad de motor."

**Lo resaltado es nuestro**

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten establecer que la situación económica de la persona infractora se considera dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por C. [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que C. [REDACTED] no tenía la intención de incurrir en la violación de lo señalado en los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en dos polluelos de perico atolero (aratinga canicularis), sin sexar, sin marcaje y en mal estado físico y de salud, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.3/0017-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200



persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

En este rubro debe tenerse en cuenta que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio económico toda vez que al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por ende no cuentan con los medios de control y cuidado que la ley establece y en consecuencia pueden comercializar de forma más económica los ejemplares de vida silvestre.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cincuenta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0017-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Por encontrarse en posesión de **dos ejemplares de vida silvestre, consistentes en dos polluelos de perico atolero (*aratunga canicularis*), sin sexar, sin marcaje y en mal estado físico y de salud**, ubicado en **LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16° 16' 7.1" LATITUD NORTE 096° 34' 45.0" LONGITUD OESTE, TRAMO CARRETERO SANTO TOMAS TAMAZULAPAN-MIHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ OAXACA DE JUÁREZ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, DISTRITO DE MIHUATLÁN, OAXACA** sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 40 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, el C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que se le sanciona con una multa de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete y cuyo valor es de **\$73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.).**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 160, 167, 170, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 4, 29, 30, 51, 122 fracción X, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación



105 H M  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0017-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.

que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones ambientalistas y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (98) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once. 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) unidades de medida y actualización.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause efecto se proceda a inscribir al C. [REDACTED] en el Padrón de Infractores.

**TERCERO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.



SECRETARÍA DE ME  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN AL  
DELEGACIÓN

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre y el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca..

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, túnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**SEXTO.** En virtud de que la persona infractora no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por los cuales se le instauró este procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**OCTAVO.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26



**"2021, Año de la Independencia"****Secretaría de Medio Ambiente****y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0017-16.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 200.**

de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32 Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE DIVISIÓN ORIENTE, NÚMERO 103-2, COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
OAXACA

OF/CEN.